

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJE ALIM 2019-01038.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 180 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021.


Con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. se **CORRIGE** el inciso 2° del mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2019, para indicar que se libra mandamiento de pago es por la suma de **\$19'253.317** y no por la suma de \$9'902.893, como por error se anotara.


De la excepción **PAGO PARCIAL** que tácitamente fuera propuesta por el ejecutado en escrito presentado dentro del término de traslado de la demanda, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días, para los fines señalados en el art. 443 del Código General del Proceso.

Previo a resolver lo que corresponda respecto del convenio que según indica el ejecutado hizo con la ejecutante reduciendo la cuota adeudada a la suma de \$10'000.000, dicha manifestación se pone en conocimiento de la señora LEIDY PATRICIA DAZA ROA a fin de que en el término de 3 días informe si es cierto que llegó a dicho acuerdo con el ejecutado, señor JHON EDISON ESGUERRA ORTEGA. Comuníquese por el medio más expedito.

De otra parte y respecto de las peticiones efectuadas por la ejecutante en memorial remitido vía correo electrónico el día 23 de agosto del cursante año, se dispone lo siguiente:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del amparo de pobreza que solicita la ejecutante, la misma previamente debe hacer bajo juramento las manifestaciones a las que se contrae el art. 151 del C.G.P., esto es, indicando que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley les debe alimentos; precisando si solicita igualmente que se designe un

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

abogado en amparo de pobreza que la represente, tal y como así ya se le indicara en auto del 2 de junio de 2021.

2. Si la ejecutante no ha podido tener acceso al proceso por no tener conocimiento sobre los trámites procesales, debe solicitar la asesoría del señor Defensor de Familia adscrito a este juzgado.

3. Respecto del auto en el que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, se le informa que dicho auto fue declarado sin valor ni efecto, por lo que el proceso sigue activo; precisando que la notificación personal del ejecutado ya se hizo por conducto del juzgado.

4. No se tiene en cuenta la actualización que fuera presentada por la ejecutante, por cuanto la misma resulta prematura y se ordenará una vez se dicte la correspondiente sentencia en la que se ordene seguir adelante la ejecución, conforme así ya se le indicara en auto del 2 de junio de 2021.

5. No se libra nuevo mandamiento de pago, por cuanto en el que se librara ya en este asunto, claramente se indicó que se libraba por la suma allí referida y por las sumas que por el mismo concepto se causaran con posterioridad, tal y como así ya se le indicara en auto inmediatamente referido.

6. Respecto de las medidas cautelares, se le indica que el embargo del salario y prestaciones sociales del ejecutado ya fue decretado, para lo que se libró el oficio Nro. 4158 del 28 de octubre de 2019; advirtiéndosele que en el precitado auto también se le indicó que debía radicar dicho oficio ante el correspondiente pagador. Precisando además, que en la fecha se está profiriendo auto en el que se le solicita indique el nombre de las entidades bancarias donde el ejecutado posee cuentas o productos financieros, a fin de poder proceder a decretar su embargo.

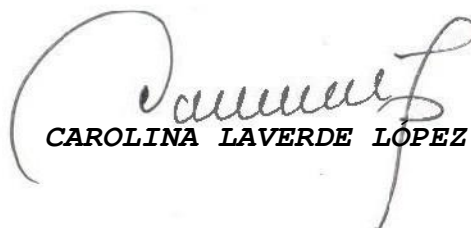
***Comuníquese lo acá decidido a la ejecutante por el medio más expedito.***

De otra parte, y respecto de la petición formulada por el ejecutado en escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de septiembre de 2021, el mismo debe estarse a lo dispuesto en el inciso 3° de este auto.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**